Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de julio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Federal de Río Cuarto, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Control y Faltas, ambos de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se refiere a una causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que, mediante un artículo periodístico, la justicia federal tomó conocimiento de que un individuo que se encontraba detenido en el Establecimiento Penitenciario n° 6 de Río Cuarto y luego fue identificado como Alejandro S , dirigiría una organización delictiva conformada por miembros de su familia, que comercializaría estupefacientes en distintos lugares de aquella ciudad cordobesa.

La justicia local inició esta investigación que derivó en diversos allanamientos efectuados en las localidades de Jovita y Mattaldi, departamento de General Roca, provincia de Córdoba, en los que se hallaron ciento ochenta y cinco gramos de cocaína y aproximadamente treinta y seis gramos de marihuana -parte de esas sustancias distribuidas en dosis- y se detuvo a Jesica Marcela y Noelia Mailén G , Diego Valentín O , Martín Emanuel R , Samira G , Natacha Catherine G S , Marcos Ernesto E y Micaela Aldana A .

El juez federal consideró que las conductas desplegadas por los prevenidos vinculadas con la obtención, distribución,

fraccionamiento y posterior comercialización de las sustancias prohibidas no constituirían, en su opinión, simples actos de comercio, sino que excederían el último eslabón de la cadena de comercialización. Por ello, solicitó a la justicia provincial que se inhibiera de conocer en estas actuaciones.

El magistrado local, en su oportunidad, sostuvo que aquella inhibitoria resultaba prematura en tanto, por el momento, no se contaría en la causa con elementos probatorios suficientes que permitieran afirmar que el delito en estudio superara el límite de lo común en materia de menudeo de estupefacientes, cuya investigación pertenecería a la justicia provincial.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y a fin de asegurar una mayor eficacia de la investigación y, con ello, de los fines que inspiraron la sanción de la ley 23.737, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal que, además, ha reclamado conocer en el caso, razón por la cual el juzgado local deberá ceder su intervención en él (Fallos: 331:1224).

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.11.2024 13:31:48